

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000018

**229-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los escritos presentados los días cinco y nueve de septiembre del corriente año por el licenciado Guillermo Alberto Corleto Pimentel, apoderado general del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MGDT), con la documentación que adjunta (fs. 4 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según lo manifestado por el informante los días diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el señor Roberto Mata Bennet habría solicitado canastas navideñas al [REDACTED] en nombre del MGDT, a cambio de que prestaran los servicios de dicha institución financiera al personal de ese Ministerio.

**II.** Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Según fotocopia certificada del acuerdo ejecutivo número dos de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, consta que ese mismo día el señor Roberto Antonio Mata Bennett fue nombrado Director de Recursos Humanos y Bienestar laboral del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (f. 15).

*ii)* Mediante fotocopia certificada del Manual de Descripción de Puestos Funcionales de la Dirección de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del MGDT, se establece que dentro de las funciones de su cargo, el señor Mata Bennett debe garantizar el recurso humano de dicho ministerio en concordancia a la normativa vigente; planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones y actividades de la referida Dirección; dirigir el proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal; dirigir el proceso de evaluación del desempeño del personal; garantizar la elaboración y entrega oportuna de planillas para el pago de remuneraciones del personal; entre otras (fs. 12 al 14).

*iii)* Según el escrito firmado por el apoderado general del MGDT consta que durante el período comprendido entre el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, no existen reportes o señalamientos contra el señor Mata Bennett por solicitar a instituciones bancarias canastas navideñas a cambio de que prestaran sus servicios financieros al personal de dicho Ministerio (fs. 4 al 6).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues consta en el informe del apoderado general del MGDT que durante el período comprendido entre el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, no existen reportes o señalamientos contra el señor Mata Bennett por solicitar a instituciones bancarias canastas navideñas a cambio de que prestaran sus servicios financieros al personal de dicho Ministerio (fs. 4 al 6).

De manera que se han desvirtuado los hechos establecidos en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de *Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10/AM